

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: BLANCA NIDIA GALVIS RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 760013105 009 2014 00299 02

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de COLPENSIONES y la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DEYANIR MUÑOZ HOYOS**, en nombre propio y en representación de la menor **ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2014 00299 02**, siendo vinculada como litisconsorte necesaria **BLANCA NIDIA GALVIS RAMÍREZ**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 34**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 183 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de Robertulio Zamora, a partir del 28 de enero de 2007, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que aproximadamente desde el 10 de enero de 1993 inició convivencia con Robertulio Zamora, compartiendo techo, lecho y mesa, sin que se llegaran a separar, y producto de esa relación nació Angie Liset Zamora Muñoz, el 17 de febrero de 1998.

Afirmó que Robert Tulio Zamora falleció el 28 de enero de 2007, habiendo cotizado en toda su vida laboral 546 semanas.

Indicó que el 13 de agosto de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 12781 de 2014.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que al momento de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la entidad evaluó las normas legales y supraleales vigentes. Que de la revisión de la historia laboral de Robertulio Zamora, se evidenciaba que no acreditó cotizaciones al sistema, por lo que no dejó causado el derecho al reconocimiento pensional.

Por auto 144 del 6 de julio de 2018, este Despacho de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso declarar la nulidad de lo actuado, con el propósito de vincular al proceso a la señora Blanca Nidia Galvis Ramírez, cónyuge del señor Robertulio Zamora, ello conforme se evidenciaba en el registro civil de nacimiento de él.

Una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, BLANCA NIDIA GALVIS RAMÍREZ estuvo representada por curador *ad litem*, quien dio respuesta a la acción.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, procedió a dictar nuevamente el fallo pertinente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar Deyanir Muñoz Hoyos y a Angie Liset Zamora Muñoz, la pensión de sobrevivientes, a partir del 28 de enero de 2007, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, correspondiéndole a cada una un 50% hasta el 17 de febrero de 2016. Ordenó el pago a Angie Liset Zamora Muñoz de las mesadas retroactivas hasta cuando alcanzó los 18 años de edad, las que ascendieron a \$34'359.658.08. Así mismo ordenó el pago a favor de Deyanir Muñoz Hoyos, desde el 13 de agosto de 2010, por encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad, y en un 100% la mesada pensional a partir del 18 de febrero de 2016, calculando todo el retroactivo a su favor generado hasta el 30 de septiembre de 2019, en \$60'765.932,91.

La *A quo* ordenó la indexación de las condenas, autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud y absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior tras considerar que si bien el señor Robertulio Zamora, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado dejó cotizadas un total de 545.71 semanas, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, generando el derecho a la pensión de sobrevivientes. Indicó que la calidad de beneficiaria de Angie Liset Zamora Muñoz se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente y de los testimonios recepcionados dentro del plenario encontró certeza de la convivencia entre el afiliado fallecido y la señora Deyanir Muñoz Hoyos.

Absolvió a Colpensiones de cualquier derecho a favor de Blanca Nidia Galvis Ramírez, pues pese a estar notificada de las actuaciones, no demostró la calidad de cónyuge, ni su dependencia económica respecto de Robertulio Zamora, ni la convivencia con éste por espacio de 5 años en cualquier tiempo.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que la entidad al momento de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, evaluó las normas legales y supraleales vigentes, la ley 100 de 1993 y la Constitución Nacional, que resultan aplicables al caso. Que conforme al cálculo de densidad de semanas en la historia laboral del fallecido se concluyó que no era posible reconocer la pensión de sobrevivientes. Señaló que en la verificación de la historia laboral del causante Robertulio Zamora, no se encontraron cotizaciones al 29 de febrero de 2003 y que no registra un mínimo de 26 semanas en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, razón por la que no sería beneficiario de la aplicación de la condición más beneficiosa. Dijo que el causante y la señora Deyanir Muñoz, no cumplen con el test de procedencia de la sentencia SU 005 de 2018, por lo que no sería dable el reconocimiento de la prestación.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a la integrada en el litisconsorcio necesario Blanca Nidia Galvis Ramírez, y a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 06 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si las demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción, y si a la integrada en el litisconsorcio necesario le asiste derecho pensional alguno por el fallecimiento de Robertulio Zamora.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** Robertulio Zamora nació el 15 de enero de 1955 (fl. 30 y 87 A cd) y falleció el

28 de enero de 2007 (fl. 29 y 87 A cd); **ii)** Que el señor Robertulio Zamora cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 16 de mayo de 1977 hasta el 24 de octubre de 1994 (fl.22 a 26), **iii)** Que el 13 de agosto de 2013, la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS en calidad de compañera superviviente y en representación de la menor Angie Liset Zamora Muñoz, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 12781 de 2014 (fl. 17 a 20), con el argumento que el afiliado fallecido no acreditaba cotizaciones al sistema; **iv)** Robertulio Zamora contrajo matrimonio civil con la señora Blanca Nidia Galvis Ramírez, conforme escritura pública número 3071 de la Notaría Primera de Cali, registrada el día 31 de agosto de 1990.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si las demandantes ostentan la calidad de beneficiarias de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo

o de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultra activa de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación del principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamentos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como <u>analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</u></i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas,</u> esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</u></i>
<i>Cuarta condición</i>	<i>Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u></i>
<i>Quinta condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u></i>

*“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

*ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”*

Subreglas que para la Sala demarcan la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, aún frente a regímenes mediatos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del

tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **546 semanas** (fl. 22 a 26) durante toda su vida laboral, las cuales **545.71 fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró

alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. Obsérvese el siguiente esquema de cotizaciones:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
16/05/1977	17/05/1977	2	Central Comercial Ltda
21/12/1979	22/12/1979	2	El Caleno Ltda
01/02/1980	18/11/1980	292	El Caleno Ltda
08/01/1981	21/11/1981	318	Editora de la Costa Ltda
08/06/1982	18/08/1982	72	El Caleno Ltda
27/10/1982	28/10/1982	2	Editora Londir Ltda
11/11/1982	17/01/1990	2.625	Editora de la Costa Ltda
11/10/1991	20/12/1991	71	Impresora Feriva SA
23/01/1992	02/04/1993	436	Sin nombre
23/10/1994	24/10/1994	2	Ultratextos Ltda

545,71 semanas antes al 31/03/1994

  

TOTALES	3.822
TOTAL SEMANAS	546,00

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor Robertulio Zamora dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son las beneficiarias del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen de la parte demandante demostrar, en lo que atañe a ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ, su edad y su condición de estudiante.

Resulta entonces, que la menor ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ nació el 17 de febrero de 1998 (fl. 21), razón por la que contaba con 8 años al momento del fallecimiento de su padre Robertulio Zamora, y alcanzó los 18 años el 17 de febrero de 2016, sin demostrar dentro del plenario que adelantó estudios con posterioridad a dicha calenda.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la compañera permanente, DEYANIR MUÑOZ HOYOS, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacía vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora **ANA MARÍA HOYOS CHILITO**, quien es la mamá de la demandante. Dijo que conoció a Robertulio en el año 1995, cuando él llegó a su casa, a pedirle el consentimiento para visitar a su hija Deyanir, momento en el que desconocía que era casado.

Dijo que su hija y Robertulio, estuvieron de novios varios meses, y que luego ella quedó en embarazo, y desde entonces iniciaron la convivencia, sosteniéndola siempre en la casa de la testigo. Aclaró que Robertulio nunca le propuso matrimonio a su hija Deyanir, pero que siempre vivieron juntos.

Explicó la testigo que Robertulio era administrador de la panadería Santa Anita y Deyanir se dedicaba a oficios varios dentro de ese negocio, hasta que quedó en embarazo. Que él luego se retiró de la panadería y trabajaba en un taxi. Que él colaboraba con los gastos de Deyanir y de su hija, pagaba los servicios y hacía mercado.

Indicó que ella se enteró que Robertulio estaba casado, con ocasión al trámite del presente proceso, situación que si era conocida por su hija Deyanir, pero que nunca le contó.

Precisó que la pareja convivió 12 años, y que la niña iba a cumplir los 9 años cuando el papá murió. Afirmó que cuando Robertulio falleció en un accidente, convivía con Deyanir.

Dijo que sabía que Robertulio había tenido otro hijo, que se llama Jhon Olmedo Martínez, quien es hijo de Luz Mary Martínez, pero que aquel nunca lo reconoció como hijo legítimo. Indicó que Jhon era mayor que Deyanir, que para la época en que lo conoció tenía como 30 años y que en la actualidad tiene más o menos 44 años.

Expresó que cuando Robertulio falleció, Deyanir tuvo que volver a trabajar, y que ella tiene buena relación con la familia de él. Aseveró que Robertulio era “bastante mayor” que Deyanir, y que nunca se llegaron a separar hasta el fallecimiento de él.

Por su parte, la testigo **CLEMENTINA CARABALÍ CARACAS** dijo conocer a Deyanir desde que estaba pequeña, por ser vecinas, y aquella es amiga de sus hijas, además que estudiaron juntas.

Indicó que a Robertulio lo conoció en el año 1995. Que Deyanir trabaja en una panadería y ahí conoció a Robertulio. Afirmó que ella sabía que Robertulio era casado, pero que desconoce si tenía hijos con la esposa. Señaló que conoció a un hijo de Robertulio, pero que no sabe quién es la mamá. Indicó que conoce a Angie Liset, quien estudia y trabaja, vive con la mamá de Deyanir, de quien sabe trabaja pero desconoce dónde.

Expuso que Deyanir trabajaba en una panadería y que cuando quedó en embarazo, dejó de laborar asumiendo Robertulio toda la obligación. Dijo constarle lo relatado, pues es vecina de Deyanir, vive en la casa de enfrente. Aseveró que Deyanir y Robertulio convivieron desde 1995 hasta que él falleció en un accidente. Dijo que escuchó que Robertulio era casado, relación dentro de la que no tuvo hijos.

En el interrogatorio de parte rendido por DEYANIR MUÑOZ HOYOS, informó que conoció a Robertulio, cuando ella llegó a trabajar a una panadería de cajera y él era el administrador del negocio, siendo el dueño José Omar Quevedo.

Expresó que ella y Robertulio iniciaron la relación en agosto de 1995 y que 3 años después el 17 de febrero de 1998 nació su hija Angie Liset y que, cuando la menor tenía, más o menos 5 años de edad, se enteró que él era casado, situación de la que supo porque él y Blanca Nidia tenían un lote en el barrio Mojica y la señora lo buscó para realizar trámites relacionados con ese terreno.

Expresó que Robertulio le había comentado que había vivido con otra persona, pero que ella desconocía que él era casado. Dijo que Robertulio y Blanca Nidia no procrearon hijos en común, pero que estando casado con ella, él tuvo un hijo extramatrimonial, al que nunca registró legalmente y cuya mamá era Luz Mary Martínez, quien ya falleció y con quien nunca convivió, pues solo sostuvieron una aventura.

Afirmó que se enteró que Blanca Nidia, con posterioridad a su relación con Robertulio, mantuvo otra relación, dentro de la que sí tuvo hijos.

Indicó que Robertulio falleció en un accidente de tránsito el 28 de enero de 2007, época en la que su hija tenía 6 años.

Señaló que cuando ella quedó embarazada, Robertulio le dijo que no trabajara más. Que cuando él falleció su familia la ayudó a conseguir trabajo, con quienes siempre ha tenido buena relación. Reiteró que la convivencia con Robertulio se mantuvo por 12 años, sin que se llegaran a separar hasta el fallecimiento de él.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues a pesar de desprenderse del relato de la madre de la demandante que el fallecido hacia el año 1995 solamente visitaba a Deyanir, en la casa de habitación materna, también se demarca el momento del embarazo de Angie Liset como aquel, en que inicia el compartir de la pareja, en casa de quien fuera la suegra del fallecido, cuando ésta relata que “él colaboraba con los gastos de Deyanir y de su hija, pagaba los servicios y hacía mercado” y deciden que Deyanir no continúe en el lugar común de trabajo.

Ahora, si bien el apoyo y auxilio mutuo no lo demarca la calidad de proveedor de condiciones económicas que pudo tener el fallecido, acorde con el énfasis puesto por las testigos a dicho aspecto, unido a las relaciones de sujeción y

protección que se visualizan alrededor de DEYANIR –quien se embaraza de un hombre 23 años mayor que ella y permanece con su hija en casa de su madre-, existen signos de la intimidad emocional sostenida entre la pareja, al relatar espontáneamente y explicar aspectos de la vida del fallecido y por sobretodo, generar lazos con la familia de aquél, como lo expresó una de las testigos.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada como litisconsorte necesaria, **BLANCA NIDIA GALVIS RAMÍREZ**, de lo expresado por los testigos y por la demandante en el interrogatorio de parte, no es viable concluir que aquella y Robertulio Zamora, hubieren convivido por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento de aquel o en cualquier época y en consecuencia, con la nula actividad probatoria a su favor, no se puede catalogarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ni siquiera disputante de los derechos de las otras comparecientes, y sin reflejarse tampoco que entre BLANCA NIDIA y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo o la existencia de un grupo familiar.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 28 de enero de 2007**, por el fallecimiento del afiliado ROBERTULIO ZAMORA, en favor de la señora **DEYANIR MUÑOZ HOYOS**, en principio en un 50% en su calidad de compañera permanente supérstite y con carácter vitalicio por haber procreado una hija con el fallecido y **Angie Liset Zamora Muñoz**, en un 50 % en su calidad de hija menor de edad con carácter temporal hasta el 17 de febrero de 2016, cuando alcanzó los 18 años de edad, sin demostrar que con posterioridad a tal calenda adelantó estudios, acrecentándose en un 100% la pensión de sobrevivientes a favor de Deyanir Muñoz Hoyos a partir de la fecha indicada, tal como lo estimó la *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón

por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor Robertulio Zamora, es decir, 28 de enero de 2007 (fl. 29 y 87 cd), por lo que sin duda NO se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo la *A quo*.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a favor de **ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ**, por las mesadas retroactivas causadas entre el 28 de enero de 2007 y el 17 de febrero de 2016, conviene precisar que en la normatividad laboral, el fenómeno de la prescripción, se encuentra regulada tanto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el artículo 488 del C. S. del T., en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su sustento en la normatividad sustantiva civil, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

*“... Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.*

*En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:*

*“La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.*

*“Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada*

*por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:*

*“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuenta con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.*

*“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”*

*Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casara parcialmente la sentencia acusada en este preciso*

aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente.”

En el presente asunto, **ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ** nació el 17 de febrero de 1998 (fl. 21), contando para el momento del fallecimiento de su padre ROBERTULIO ZAMORA, con 8 años, razón por la que con fundamento al aparte jurisprudencial antes citado, para ella no operó la prescripción, asistiéndole derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento de su padre, es decir desde el 28 de enero de 2007, mesadas retroactivas que se causan hasta el 17 de febrero de 2016, en un 50%, las que ascienden a la suma de \$34`359.658,08, valor igual al calculado por la *A quo*, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	50%
2007	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2008	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2009	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	
2018	\$ 781.242,00	
2019	\$ 828.116,00	
2020	\$ 877.803,00	

**MESADAS ADEUDADAS ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/01/2007	31/01/2007	216.850,00	0,10	21.685,00
01/02/2007	31/12/2007	216.850,00	13,00	2.819.050,00
01/01/2008	31/12/2008	230.750,00	14,00	3.230.500,00
01/01/2009	31/12/2009	248.450,00	14,00	3.478.300,00
01/01/2010	31/12/2010	257.500,00	14,00	3.605.000,00
01/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00
01/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00
01/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00

01/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00
01/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00
01/01/2016	31/01/2016	344.727,50	1,00	344.727,50
01/02/2016	17/02/2016	344.727,50	0,57	195.345,58

Totales				34.359.658,08
---------	--	--	--	---------------

Ahora, frente a DEYANIR MUÑOZ HOYOS, la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 13 de agosto de 2013 (fl. 17 y 87 A cd) recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 12781 de 2014 (fl. 17 a 20), acto administrativo notificado el 6 de marzo de 2014 (fl. 16) y presentó la demanda el 5 de mayo de 2014 (fl. 15), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2010, tal como lo estimó la *A quo*.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, debiéndose tener en cuenta que a Deyanir Muñoz Hoyos le asiste el 50% de la mesada pensional, entre el 13 de agosto de 2010 y el 17 de febrero de 2016, y en adelante un 100% de la mesada, retroactivo que actualizado hasta el 31 de julio de 2020, asciende a \$71'100.818.62, sentido en que se modificará la sentencia apelada y consultada.

**MESADAS ADEUDADAS DEYANIR MUÑOZ HOYOS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	% Pensión
Inicio	Final				
13/08/2010	31/08/2010	257.500,00	0,60	154.500,00	50%
01/09/2010	31/12/2010	257.500,00	5,00	1.287.500,00	50%
01/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00	50%
01/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00	50%
01/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00	50%
01/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00	50%
01/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00	50%
01/01/2016	17/02/2016	344.727,50	1,57	540.070,79	50%
18/02/2016	29/02/2016	689.455,00	0,43	298.763,83	100%
01/03/2016	31/12/2016	689.455,00	12,00	8.273.460,00	100%

01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00	100%
01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00	100%
01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00	100%
01/01/2020	31/07/2020	877.803,00	8,00	7.022.424,00	100%

Totales	71.100.818,62
---------	---------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** por actualización los numerales **CUARTO y NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **DEYANIR MUÑOZ HOYOS** la suma de **\$71`100.818.62**, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 13 de agosto de 2010 y actualizadas al 31 de julio de 2020, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá ser actualizado anualmente. Confirmar en lo demás los numerales cuarto y noveno.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df2c745a002540c9daa189a26a8f20a5bcc926a735226d9812cb9640ece8c  
1c**

Documento generado en 24/09/2020 08:59:28 p.m.